

tela, contra el tutor que ha hecho sustracciones en los bienes que recibió en administracion. Esta accion supone la existencia de cuentas inexactas formadas fraudulentamente por el tutor á fin de ocultar las sustracciones hechas con perjuicio del incapaz; y por la ley 5.^a, tít. 14, Part. 7.^a que reprodujo los preceptos del derecho Romano debia restituir el tutor el duplo de cuanto habia sustraído ú ocultado.

Todos estos principios han sido sancionados por el Código civil, ménos en cuanto á la pena del duplo; y en sus preceptos se encuentran diversas reglas sobre las indemnizaciones que mutuamente se pueden exigir el tutor y el incapaz.

Segun esas reglas, es responsable el tutor en los casos siguientes:

1.º Cuando entra al ejercicio de la tutela, sin hacer que previamente se nombre curador. (Art. 593, Cód. civ.) (1)

2.º Cuando entra á la tutela sucediendo á otro tutor y no le exige las cuentas de su administracion en los términos legales; pues entonces queda obligado á resarcir al menor de los daños y perjuicios que por su omision se le sigan. (Art. 648, Cód. civ.) (2)

3.º Es responsable del valor de los créditos activos del menor, si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. (Art. 651, Cód. civ.) (3)

4.º Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, es responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tiene noticia del derecho del menor, no entabla en nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion. Pero esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su cargo. (Arts. 652 y 653, Cód. civ.) (4)

En cuanto al menor, es responsable al tutor:

(1) Artículo 496, Código civil de 1884.

(2) Artículo 568, Código civil de 1884.

(3) Artículo 553, Código civil de 1884.

(4) Artículos 554 y 555, Código civil de 1884.

1.º De todos los gastos hechos debida y legalmente por éste, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, sin culpa de su parte. (Art. 657, Cód. civ.) (1)

Es decir, que debe reembolsarse al tutor de los gastos que hizo de su propio caudal con el consentimiento del curador y autorizacion ó licencia judicial; ya por esta circunstancia, ya por la no ménos atendible de que ejecutó un acto de verdadera generosidad supliendo esos gastos sin obligacion alguna. Y no debe atenderse al éxito fortuito de ellos, porque nadie es responsable de los sucesos que dependen de acontecimientos extraños á la prevision humana.

Pero esta regla no es aplicable ni al anticipo ni al crédito del tutor contra el menor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de éste, á no ser que aquel haya sido autorizado por el juez de conformidad con el parecer del curador; pues de otra manera se convertiria esa regla establecida en beneficio del tutor, en un elemento de despojo para el menor. (Art. 658, Cód. civ.) (2)

2.º El menor está obligado á indemnizar al tutor, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia. (Art. 659, Cód. civ.) (3)

Las obligaciones que nacen de la tutela nunca deben redundar en perjuicio del tutor, y por lo mismo, éste tiene derecho á ser indemnizado, siempre que el desempeño de su cargo sea la causa inmediata del daño, y no interviene culpa ó negligencia de su parte.

El alcance que resulta en pro ó en contra del tutor produce el interés legal, pero con la siguiente diferencia: el saldo á favor del tutor causa ese interés desde que el menor sea requerido por el pago, previa entrega de sus bienes; y el que resulte á su cargo lo causa desde la rendicion de cuentas, si fueron producidas dentro del tér-

(1) Artículo 557, Código civil de 1884.

(2) Artículo 558, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes: "Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador."

(3) Artículo 559, Código civil de 1884.

mino legal, y en caso contrario desde que espire ese término. (Art. 661, Cód. civ.) (1)

El saldo que resulta á cargo del tutor, segun la regla que acabamos de establecer, produce intereses de pleno derecho y sin necesidad de interpelacion ó de demanda judicial, por un privilegio que la ley ha concedido al menor, derogando en su favor el derecho comun; pues es sabido que, segun éste, no producen los créditos intereses cuando no se han pactado, sino desde la demanda ó la interpelacion, por las cuales se constituye el deudor en mora.

Pero la ley ha tenido en consideracion el respeto que el menor debe al tutor, el cual puede impedirle que le emplace judicialmente, y ha creído justo evitar que sufra perjuicios por ese respeto.

Por el contrario, cuando el saldo resulta á favor del tutor, no produce interes de pleno derecho, sino que es preciso el requerimiento de pago, pues hasta entonces se constituye en mora el deudor.

En este punto tambien se separó el legislador del derecho comun, segun la opinion de algunos, en beneficio del tutor; pero nosotros creemos, que solo quiso otorgar un nuevo beneficio al menor, que apenas llegado al pleno goce de los derechos civiles, carece del conocimiento de los negocios y la extension de sus deberes, y es preciso que se le interpele para constituirle en mora.

Esta creencia nuestra tiene en su apoyo la misma prevencion legal, que no solo exige la interpelacion del tutor, sino tambien la entrega prévia de los bienes del menor; pues así se proscribe el derecho de retencion, evitando que fraudulentamente ó con malicia, abuse de él el tutor.

Cuando la cuenta arroja un saldo á cargo del tutor, no solo produce intereses á favor del incapaz, sino que impide que se cancelen las hipotecas y otras garantías dadas para la administracion, aunque por convenio con éste ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó sus herederos para el pago, hasta que éste se verifique; á no ser que se haya pactado expresamente lo contrario. (Art. 662, Cód. civ.) (2)

Esto es una justa consecuencia del precepto que prohíbe la cancelacion

(1) Artículo 572, Código civil de 1884.

(2) Artículo 573, Código civil de 1884.

de la garantía dada por el tutor hasta que sus cuentas hayan sido aprobadas; y tiene por objeto asegurar los intereses del incapaz, pues de otra manera seria enteramente inútil que aquel caucionara su manejo, sobre todo, si no se hacia efectiva su responsabilidad, cuando el saldo á su cargo demuestra, que abusando de la tutela, dispuso de las rentas del menor en su propio provecho, y que no fué pura su administracion. (Art. 641, Cód. civ.) (1)

Si en el caso propuesto consistiere la garantía del tutor en fianza, y le fueren concedidos plazos para el pago, se hará saber esto al fiador, el cual queda obligado hasta la solucion, si consiente el convenio que haga tal concesion; pero si no lo consiente, el menor puede exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio; mas si no se hace saber el convenio al fiador, éste no permanece obligado, pues la fianza se extingue, segun nuestro derecho, cuando se le otorga al deudor prórroga para el cumplimiento de la obligacion, sin el consentimiento del fiador, porque puede redundar en perjuicio suyo esa concesion, reduciéndose el deudor á la insolvencia, durante la prórroga. (Arts. 663 y 664, Cód. civ.) (2)

Segun se desprende de las leyes 3, § últ. tít. 27, lib. 4.º, D. y 3, tít. 39, lib. 7.º, Cód., la accion de tutela era imprescriptible en el derecho Romano; pero los preceptos que perpetuaban esa accion fueron modificados por nuestro derecho antiguo, que declaró prescriptibles por veinte años las obligaciones personales á cuya especie pertenecen las del tutor; pero el Código no solo ha reproducido la teoría que declaró prescriptibles las acciones del menor contra el tutor y sus fiadores y garantes por hechos relativos á la administracion de la tutela, sino que redujo el plazo de la prescripcion á cuatro años contados desde el día que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. (Art. 665, Cód. civ.) (3)

Esta limitacion es perfectamente justa, porque la tutela comprende un gran número de negocios, cuyos detalles y pormenores es difícil que recuerde el tutor despues de algunos años, y porque su ejer-

(1) Artículo 562, Código civil de 1884.

(2) Artículos 574 y 575, Código civil de 1884.

(3) Artículo 576, Código civil de 1884.

cicio puede comprender un largo período de tiempo; de manera que si el menor tuviera acción por el que se prescriben los derechos personales, contra el tutor y sus herederos, á contar desde que llegó á la mayor edad, duraría la responsabilidad de éstos hasta treinta y cuarenta años, tiempo que habría destruido los elementos de justificación con que pudiera contar.

Por otra parte, ¿quién querría aceptar un cargo de tan dilatada responsabilidad, que más tarde pudiera convertirse en el germen de litigios trascendentales para su familia?

El interés público demandaba imperiosamente esa limitación al ejercicio de las acciones del menor contra el tutor y sus herederos.

Pero si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor puede ejercitar sus acciones contra el tutor y los que le hubieren sucedido en el ejercicio de la tutela, computándose los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. (Art. 668, Cód. civ.) (1)

La limitación á que aludimos solo se aplica á las acciones del menor contra el tutor y sus fiadores, por hechos relativos á la administración de la tutela; pero no á las que se refieren al dolo ó fraude cometido por éste en la entrega de los bienes, por la falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de las cuentas, pues el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones, se sujetan á las reglas que prescriben las leyes en tales casos, de los cuales nos ocuparemos en su oportunidad. (Art. 666, Cód. civ.) (2)

Lo mismo se observa respecto de las acciones que adquiere el menor, fenecida la tutela, en virtud de los convenios que celebre con quien fué su tutor, ya sobre sus actos administrativos, ya sobre los resultados de su cuenta. (Art. 667, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 579, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes:

"Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejecutar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad."

(2) Artículo 577, Código civil de 1884.

(3) Artículo 578, Código civil de 1884.

La reforma más importante hecha por el Código de 1884, consiste en la supresión del deber impuesto al tutor de presentar la cuenta general de su administración, fenecida la tutela. De manera que, según el sistema adoptado por el nuevo Código, el tutor solo debe presentar la cuenta del último año de su administración.

También se le impuso el deber de acompañar á la cuenta anual un inventario de los bienes del incapaz, de manera que año por año puede el juez tener conocimiento del aumento ó de la disminución de aquellos.

Como consecuencia precisa de las reformas indicadas, se estableció que la entrega de los bienes, fenecida la tutela, se haga conforme al último inventario aprobado judicialmente.

LECCION VIGESIMA.

DEL CURADOR.

En la lección 16.^a artículo I, manifestamos que, separándose el Código civil de nuestra antigua legislación, había adoptado un sistema racional y justo, que á la vez que extingue la distinción antifilosófica que aquella hacía del tutor y del curador, creó el cargo de la tutela bajo bases sólidas y equitativas que cohonestan perfectamente los intereses de los incapaces con la garantía que la conservación de ellos demanda.

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código civil, la tutela es un cargo público que tiene por objeto la guarda de las personas y de los bienes de los incapaces, y se desempeña con intervención del curador, que constituye la garantía del incapaz contra el tutor.

De donde se infiere, que el curador es la persona puesta por la ley para vigilar las acciones del tutor en el desempeño de su cargo.

En consecuencia, todos los individuos sujetos á tutela deben tener en todo caso, además del tutor, un curador, ya sea la tutela legítima, dativa ó testamentaria. (Art. 669, Cód. civ.) (1)

(1) Artículo 580, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes, en relación con el artículo 495:

"Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes." Véase la nota 1.^a, página 368.